Esquel, 30 de septiembre de 2024.-

------VISTO:----------

-----La apelación intentada por el demandado contra la Resolución N° 187/2024 del 05/08/2024, concedida el 15/08/2024; y----------

---CONSIDERANDO: ----------

--1.- La Jueza de grado rechazó la excepción parcial de inhabilidad de título y dación de pago opuesta por el Dr. H. S.. Le impuso las costas y reguló honorarios.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el letrado y expresó los siguientes agravios Primero: se eludió el tratamiento de los fundamentos al plantear la Excepción Parcial de Inhabilidad de Título. Dice que ambas instancias introdujeron una modificación substancial al monto del proceso, reduciendo en un 50% la base de la ejecución. Segundo: ausencia de pronunciamiento sobre la plus petición inexcusable. Lo que correspondía es liquidar según lo decidido a la Sentencia de ECANO (SI. 45/2023) se reduzca y adecue a lo propuesto en la liquidación. Tercero: un exceso ritual manifiesto. Y cuarto: la imposición de las costas al excepcionante. Pidió se modifique el criterio adoptado al respecto por la sentencia apelada y las imponga por su orden.----------Por último, en caso de mantenerse la imposición de las costas, apeló los honorarios por altos, y pidió se reduzcan porque su monto casi duplica el del capital reclamado, lesiona irremediablemente la aplicación de los principios de proporcionalidad, equidad y justicia.----------

-----3.- Corrido el traslado de ley el actor contestó. Rechazó los agravios y pidió se confirme la sentencia (ID 1613533).----------

-----4.- Estudiadas las actuaciones, surge que el apelante vuelve a reeditar con la excepción parcial de inhabilidad de título, el monto ejecutado, toda vez que en la S.I. N° 288/2023 se le rechazó la impugnación a la liquidación.----------Con acierto lo dijo la Jueza de grado: la sentencia que cuantificó los honorarios se notificó y está firme y consentida. La deuda se encuentra determinada.----------

------Las circunstancias alegadas por el excepcionante ya fueron analizadas por la Jueza al momento de resolver en la Sentencia N° 288/2023.----------

------Ya hubo un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se respetó el derecho de defensa, desprovisto de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.----------La cosa juzgada impide volver a discutir entre las mismas personas, una misma materia, invocando idénticas razones. Protege a las partes litigantes

de la realización de un nuevo juicio y una nueva sentencia.----------
---En consecuencia, la sentencia apelada se ajusta a derecho y corresponde confirmarla.----------
----Por último, a la apelación de los honorarios por altos: al abogado J. B. se le reguló 10 jus, conforme las disposiciones de los artículos 5, 6, 6 bis, 7 y 39 de la ley arancelaria.----------
--Por la modificación introducida por la ley XIII N° 15, que creó la unidad de medida arancelaria "Jus" (art. 6 bis); si aplicamos la misma a la regulación realizada por la Sra. Jueza de grado, observamos que le reguló dentro de los límites establecidos por el art. 7, el que no podrá ser inferior 8 jus, teniendo en cuenta que fue vencedor.----------
--En virtud de ello, corresponde confirmar los honorarios regulados en el resolución N° 187/2024 por no encontrar fundamentos para apartarnos de las pautas generales y principios de la ley arancelaria.----------
-5.- Costas de Alzada: al apelante perdidoso, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), y por no encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios del abogado J. J. B. en $ 370.723 más el IVA pertinente.----------
---No corresponde regular honorarios al Dr. H. A. S. porque actuó en causa propia y fue condenado en costas. (art. 11 Ley XIII N° 4).----- ----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---
----------**R E S U E L V E:**----------
------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 187/2024 del 05/08/2024 en cuanto fue materia de apelación por las consideraciones precedentes.----------
-----2°) COSTAS DE ALZADA al apelante vencido (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del abogado J. J. B. en $ 370.723 más el IVA pertinente.----------
-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------
-----La presente Resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO. 215 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria